

Constancia secretarial.

Señor Juez: Le informo que se recibió en la bandeja de entrada del correo electrónico institucional el 23 de enero de 2023 a las 4:34 p.m., memorial del apoderado de la parte demandante en el que realiza dos solicitudes al Juzgado. (consecutivo 022 del expediente digital). A Despacho.

Andes, 8 de septiembre de 2023

Claudia Patricia Ibarra Montoya
Secretaria



JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO DE ANDES

Ocho de septiembre de dos mil veintitrés

Radicado	05034 31 12 001 2022 00242 00
Proceso	ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA
Demandante	LUZ IDLENY ACEVEDO RENDÓN
Demandado	GLORIA ELENA RENDÓN GRACIANO CARLOS FERNANDO AGUDELO
Asunto	NO SE ACCEDE A LO PEDIDO POR EL APODERADO DE LA PARTE DEMANDANTE

Vista la constancia secretarial, se encuentra que el apoderado de la parte demandante solicita integrar a la UGPP a fin de que se sancione a los demandados por omitir el pago de los aportes al sistema de seguridad social integral y, que además se le dé traslado a Colpensiones para que realice el cálculo actuarial de los aportes presuntamente insolutos según el tiempo que invoca haber laborado la demandante (consecutivo 022 del expediente digital).

Frente a lo solicitado por el apoderado de la parte demandante, se le pone de presente que lo pedido en cuanto a que se integre a la UGPP a fin de sancionar a los demandados por omitir el pago de los aportes a la seguridad social, será un asunto que apenas va a definirse en el momento de proferirse la sentencia y, en todo caso, no se considera necesario integrar la Litis con la citada entidad para los mencionados fines, dado que es potestativo de este Despacho oficiar a la entidad pública para ello según las facultades dispuestas en el artículo 50 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, por cuanto en la demanda no se indicó nada al respecto.

Como segundo ítem respecto a que se le dé traslado a Colpensiones para que realice el cálculo actuarial del tiempo que invoca la demandante haber laborado, a fin de traducirlo en semanas laboradas, no es necesario, por cuanto en la eventual condena que profiera este Despacho respecto a este concepto, se dará la orden correspondiente, a fin de que posteriormente la demandante por intermedio de su apoderado, y en compañía con la parte demandada realicen de forma conjunta el trámite administrativo ante el mencionado fondo de pensiones.

En conclusión, no son procedentes las solicitudes formuladas por el apoderado de la parte demandante, y será este Despacho en su debida oportunidad el que resuelva si se oficia o no a la UGPP, de conformidad con las competencias que la ley haya definido a esta entidad.

NOTIFÍQUESE

**CARLOS ENRIQUE RESTREPO ZAPATA
JUEZ**

BEGC

JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO DE ANDES

Se notifica el presente auto por **ESTADO No. 154** en el Micrositio <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado001-civil-del-circuito-de-andes> de este Juzgado en la Página principal de la Rama Judicial.

**Claudia Patricia Ibarra Montoya
Secretaria**

Firmado Por:

Carlos Enrique Restrepo Zapata

Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Civil

Andes - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9c06a7ff94de8eec3f968ab3221ec7e220d6774b17434dd82ae1636018074854**

Documento generado en 08/09/2023 04:00:27 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>